

TITULO DECIMO TERCIO TITULO 17o.

De los peritos en el laborío de las minas y en el beneficio de los metales. [Nota en el Título Décimocuarto]

1. Para que las minas puedan trabajar con acierto y seguridad, y conseguir completamente el logro de sus riquezas, es menester que las operaciones se dirijan por hombres bien instruidos en los principios, y reglas, que ministran las ciencias naturales, y prácticas, y las artes conducentes, a quienes la experiencia propia haya enseñado su justa y conveniente aplicación: y por que los dueños de minas no equivoquen la elección de los sujetos, que emplean, juzgando inteligentes, a los que solo tienen una instrucción superficial, y de palabras, o a los que no los acredita más que el preciso transcurso del tiempo, que han vivido en los Reales de minas sin reflexión, ni doctrina alguna, ni tienen otro título que la recomendación de sus compañeros: siendo por otra parte equívoca y difícil la calificación de sus errores voluntarios y maliciosos, lo que necesita a los mineros a una ciega y peligrosa confianza en lo más importante de su negocio, y les ha ocasionado graves perjuicios: Para que éstos puedan evitarse y los peritos se ha-

1. Para que las Minas puedan trabajar con acierto y seguridad, y conseguir completamente el logro de sus riquezas, es menester que las operaciones se dirijan por hombres bien instruidos en los principios, y reglas, que ministran las Ciencias naturales, y prácticas, y las Artes conducentes, y a quienes la experiencia propia haya enseñado su justa y conveniente aplicación. Por TANTO, Y PARA que los Dueños de minas no equivoquen la elección de los sujetos que **empleen** juzgando inteligentes, a los que solo tienen una instrucción superficial y de palabras, o a los que no los acredita más que el preciso transcurso del tiempo, que han vivido en los Reales de Minas sin reflexión, ni **ciencia** alguna, **y sin tener** otro Título que la recomendación de sus compañeros, siendo por otra parte equívoca y difícil la calificación de sus errores voluntarios y maliciosos, lo **cual conduce**, a los mineros a una ciega y peligrosa confianza en lo más importante de su negocio, y les ha ocasionado graves perjuicios: **a fin de** que éstos puedan evitarse

y gan dignos, de la fe pública y Judicial en las cosas de su arte, se ordena y manda, que en cada Real de minas, haya uno o muchos sujetos inteligentes, instruidos y prácticos en la Geometría, y Arquitectura, subterránea, e hidráulica, y también en la maquinaria, y en las artes de carpintería, herrería, y albañilería, en la parte que se usa de ellas en el ejercicio de las minas, los cuales se llamen ingenieros de minas, y así mismo otros hombres hábiles en el conocimiento de los minerales, que llaman Mineralogía, y en el tratamiento de ellos para sacarles todo lo que tuvieren de metales, y el modo de reducir éstos al estado en que se hace uso de ellos, así por mayor, como por menor; lo que se llama Metalurgia; y tendrán el título de Peritos Beneficiadores; y unos, y otros serán examinados, titulados y destinados por el Tribunal Superior de Minería; y de otra manera, no se les dará fe, ni crédito alguno en Juicio ni fuera de él, y se tendrán por intrusos, y serán excluidos y multados, siempre que se introduzcan, en lo perteneciente a la pericia de la Minería, aunque aleguen ser Bachilleres en Artes, Agrimensores, Arquitectos o Maestros de Obras, o haber sido administradores, sirvientes, u Operarios de las minas.

los Peritos se hagan dignos de la fe pública y judicial en las cosas de su arte, **ordeno y mando**, que en cada Real de Minas haya uno o muchos Sujetos inteligentes, instruidos y prácticos en la Geometría, y EN LA Arquitectura, subterránea, e Hidráulica, y también en la Maquinaria, y en las artes de Carpintería, herrería, y Albañilería en la parte que se usa de ellas en el ejercicio de las minas, los cuales se llamen **Peritos facultativos de minas**, y así mismo otros Hombres hábiles en el conocimiento de los Minerales, que llaman Mineralogía, y en su tratamiento para sacarles todo lo que tuvieren de metales, y en el modo de reducir éstos al estado en que se hace uso de ellos, así por mayor como por menor lo que se llama Metalurgia, y tendrán el título de Peritos Beneficiadores; y unos, y otros **han de ser** examinados, titulados y destinados por el **Real Tribunal General** de Minería, y de otra manera, no se les **ha de dar** fe ni crédito alguno en juicio ni fuera de él, y se tendrán por intrusos, y serán excluidos y multados, siempre que se **intrometan**, en lo perteneciente a la pericia de la Minería, aunque aleguen ser Bachilleres en Artes, Agrimensores, Arquitectos o Maestros de Obras, o haber sido Administradores, Sirvientes, u Operarios de las minas.

2. Que los ingenieros de mina tendrán los instrumentos necesarios y suficientes para los casos que puedan ofrecerse en la práctica de medidas de minas, así subterráneas, como superficiales, los que deberán estar siempre exactos, correctos, y arreglados, de manera que no falten a la debida puntualidad, y regularidad en las operaciones: **y** serán vistos y reconocidos al tiempo que se examinen y despacharen sus dueños, y después de las Visitas extraordinarias.

3. **Que** los peritos beneficiadores tendrán el correspondiente laboratorio público, con los hornos, máquinas para moler y lavar metales, y también ingredientes, vasijas, balanzas, fieles y pesas justas, y lo demás, que fuere necesario, no sólo para los ensayos pequeños, sino también para beneficiar por fuego, o por azogue uno, o dos, o tres quintales de mineral.

4. Que los ingenieros de Minas deberán examinar a su tiempo y dar certificación de examen a todos los que en ellas se dedicaren a Mineros, o Maestros que dirigen, y conducen las operaciones subterráneas, y a los ademadores, y albañiles de minas, carpinteros de máquinas y herreros: y ninguno se atreverá a emplearse en semejantes oficios y ejer-

2. **Los dichos Peritos Facultativos de Minas** tendrán los Instrumentos necesarios y suficientes para los casos que puedan ofrecerse en la práctica de medidas de Minas, así subterráneas, como superficiales, los **cuales** deberán estar siempre exactos, correctos, y arreglados, de manera que no falten a la debida puntualidad y regularidad en las operaciones, **PARA LO CUAL** serán vistos y reconocidos al tiempo que se examinen y **se les despachen sus títulos**, y después de las visitas extraordinarias.

3. Los Peritos Beneficiadores tendrán el correspondiente Laboratorio público con los Hornos y Máquinas para moler y lavar metales, y también Ingredientes, Vasijas, Balanzas fieles y Pesas justas, y lo demás que fuere necesario, no sólo para los ensayos pequeños, sino también para beneficiar por fuego, o por azoque uno, dos o tres quintales de mineral.

4. **Los Peritos Facultativos** de Minas deberán examinar a su tiempo y dar Certificación de examen a todos los que en ellas se dedicaren a Mineros o Maestros que dirigen, y conducen las operaciones subterráneas y a los Ademadores, y Albañiles de Minas, Carpinteros **y Herreros de Máquinas**. **Y prohíbo el que puedan emplearse en semejan-**

citarlos en calidad de Maestro (en los lugares donde esto estuviere ya establecido) sin tener la referida certificación, bajo la pena, por la primera vez, de tres meses de cárcel, y por la segunda, que se destierre del lugar. **Que igualmente** los peritos beneficiadores de cada Real de minas examinarán y darán carta de aprobación a los que se destinaren a azogueros, fundidores y afinadores y ninguno se atreva sin ellas a emplearse en semejantes ejercicios, acomodándose para ellos en las haciendas o ingenios de metales en los mismos términos, y bajo de las mismas penas, contenidas en el artículo antecedente.

5. **Que** si alguno pasare de un real de minas para otro, habiendo sido examinado y aprobado en aquel de donde salió, no necesitará de examinarse de nuevo; pero sí presentará su carta de examen firmada del ingeniero o perito de quien hubiere sido despachada y comprobada con

tes oficios y ejercitarlos en calidad de **Maestros** en los Lugares donde esto estuviere ya establecido, sin tener la **prevenida** Certificación DE EXAMEN, bajo la pena por la primera vez, de tres meses de cárcel, y por la segunda, **de destierro** del Lugar: CUYA PENA PODRÁN IMPONERLES LOS RESPECTIVOS DIPUTADOS TERRITORIALES.

[5.] [...] Los Peritos Beneficiadores de cada Real de Minas examinarán y darán Carta de aprobación a los que se APLICAREN y destinaren a Azogueros, Fundidores y Afinadores, **sin cuyo preciso requisito**, Y BAJO LAS MISMAS PENAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO ANTECEDENTE, **ninguno pueda** emplearse en semejantes ejercicios, acomodándose para **ello** en las Haciendas o Ingenios de metales. Y DECLARO QUE ASÍ ESTOS EXÁMENES, COMO LOS DEMÁS QUE QUEDAN DISPUESTOS EN EL PRESENTE TÍTULO, SE HAN DE HACER SIN EXIGIR NI LLEVAR DERECHOS ALGUNOS, Y PRECISAMENTE GRATIS.

[6.] Si alguno pasare de un Real de Minas para otro, habiendo sido examinado y aprobado en aquel de donde salió, no necesitará de examinarse de nuevo; pero **será obligado a presentar** su Carta de examen firmada del Perito **por** quien hubiere sido despachada, y comprobada

la fe de Escribano, o de **los Jueces** de aquella Minería, con dos testigos de asistencia, en caso de no haberlo.

6. Que los referidos ingenieros de minas, y peritos beneficiadores al tiempo de despacharse **con** sus títulos por el Real Tribunal de Minería, otorgarán juramento solemne, y en toda forma, de que ejercitarán sus respectivos oficios, siempre y en todos los casos que se ofrezcan, bien y fielmente, y conforme a su leal saber y entender, sin fraude, disimulo ni pasión alguna, **con lo que quedarán** excusados de hacer semejante juramento en cada una de las diligencias, en que interviniere, judiciales y extrajudiciales, pues otorgado sólo una vez, como se ha dicho, estarán siempre obligados a cumplirlo.

7. Que a los expresados ingenieros, y peritos se les de entera fe y crédito en Juicio y fuera de él en todas las cosas de su Arte; pero que sean recusables cuando hubieren sido nombrados por los Jueces, y si por alguna de las partes, en negocios contenciosos, pueda la otra, nombrar otro perito, por la suya, y el Juez tercero en discordia, si la hubiere, aunque éstos no sean del mismo Partido; pero que se eviten las sucesivas recusaciones y nombra-

con la fe de Escribano, o DE LA DIPUTACIÓN de aquella Minería, con dos testigos de asistencia, en caso de no haberlo.

[7.] Los referidos **Peritos Facultativos** de Minas, y Peritos Beneficiadores HARÁN ANTE EL REAL TRIBUNAL, al tiempo de despacharse POR ÉL sus Títulos, juramento solemne y en toda forma, PERO GRATIS de que **ejercerán** sus respectivos Oficios siempre, y en todos los casos que se ofrezcan, bien y fielmente, y conforme a su leal saber y entender, sin fraude, disimulo ni pasión alguna **quedando** excusados de hacer semejante juramento en cada una de las diligencias, en que interviniere, YA SEAN judiciales o extrajudiciales, **respecto de que,** otorgado una vez SEGÚN Y como va dicho, **han de estar** siempre obligados a cumplirlo.

[8.] A los expresados **Peritos Facultativos** y **Peritos Beneficiadores** se les **dará** entera fe y crédito en juicio y fuera de él en todas las cosas de su arte; pero **podrán ser recusados** cuando hubieren sido nombrados por los Jueces y **cuando lo fuesen** por alguna de las partes, en negocios contenciosos **tendrá** la otra LA ACCIÓN DE nombrar **nuevo** perito por la suya, y el Juez LA DE ELEGIR tercero en discordia, si la hubiere, aunque **ni el uno ni el otro**

mientos de nuevos peritos, que se sospecharen intentadas con fraude, o malicia, o por dilatar el curso de la causa.

8. Que dichos ingenieros y peritos asistan a las visitas de minas y haciendas y cumplan y observen todo lo prevenido en estas Ordenanzas, ocurriendo a todos los casos de su conocimiento y ejercicio, en que fueren llamados por el Juez y Diputados de la Minería, o pedidos por algún Minero particular llevando sus justos derechos, que se les señalarán y tasarán por arancel.

9. Que entretanto, que el Seminario de educación y cultura de los jóvenes, destinados de dirigir las operaciones de las minas (de que inmediatamente se hablará) provee de sujetos de suficiente instrucción y demás circunstancias necesarias

sean del mismo **distrito**; **evitándose** las sucesivas recusaciones y nombramientos de nuevos Peritos, **cuando hubiese fundada sospecha de que se intentan** con fraude o malicia, o por dilatar el **juicio** de la causa.

[9.] **Los Peritos Facultativos de Minas y los Beneficiadores asistirán** a las Visitas de Minas y Haciendas, y **cumplirán y observarán cuanto va prevenido en estas Ordenanzas**, **concurriendo** a todos los casos de su conocimiento y ejercicio **para** que fueren llamados por **los Jueces y la Diputación de Minería**, llevando **los justos derechos**, que se les **señalaren y tasarén** por Arancel, LOS CUALES SE PROPONDRÁN POR LAS DIPUTACIONES TERRITORIALES AL REAL TRIBUNAL GENERAL PARA QUE, EXAMINADOS EN ÉL, SE CONSULTEN AL VIRREY A FIN DE QUE, INSTRUIDO EL ASUNTO SEGÚN SU NATURALEZA, CALIFIQUE Y RESUELVAN LOS QUE DEBAN EXIGIRSE, SIN CUYA PRECISA CIRCUNSTANCIA NO SE HAN DE PODER PONER EN PRÁCTICA.

[10.] **En el interín** que el Seminario de educación y **enseñanza** de los Jóvenes destinados A LA METALURGIA, MINERALOGÍA, Y DEMÁS NECESARIO PARA DIRIGIR CON ACIERTO las operaciones de las Minas, **y de cuyo establecimiento se**

cuales se suponen en este título, y se necesitan para cumplir lo dispuesto en estas Ordenanzas; todos los que por la presente se ocupan en las operaciones de medir minas, y trazar tiros, y socabones, y demás obras graves conducentes a su laborío, sea que tengan el título de agrimensores, y medidores de minas, o que sin él hayan sido bien recibidos en las Minerías, por su práctica, habilidad y estudio particular, ocurrirán al Tribunal Superior de México, donde se presenten a examen y se les libre el título correspondiente, y así mismo presenten los instrumentos, de que usaren, a que sean vistos y reconocidos, bajo la pena de que no se les dará fe ni crédito en juicio ni fuera de él: y, si en alguna obra dirigida por ellos aconteciere algún mal suceso, no se excusará el dueño, o administrador de minas, que los hubiere empleado, de las responsabilidades y penas impuestas por estas Ordenanzas y por las Leyes generales a los que proceden sin la dirección de peritos en los casos, en que deben seguirla.

tratará en el Título siguiente, provee de sujetos suficientemente instruidos cuales se suponen en este Título y se necesitan para cumplir lo dispuesto en estas Ordenanzas, MANDO QUE todos los que **al presente se ocuparen** en las operaciones de medir Minas, trazar Tiros y Socabones, y demás obras graves conducentes a su laborío, YA sea que tengan el título de Agrimensores y Medidores de Minas, o YA que sin él hayan sido bien recibidos en las Minerías por su práctica, habilidad y estudio particular, **han de ser obligados a ocurrir al Real Tribunal General, y presentarse a examen, para que se les libre el Título correspondiente** SIN EXIGIRLES DERECHOS ALGUNOS, COMO SE HA PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE ESTE TÍTULO, **y a exhibir los Instrumentos de que usaren a fin de que sean vistos y reconocidos,** bajo la pena de que SIN ESTA CIRCUNSTANCIA no se les dará fe ni crédito en juicio ni fuera de él: y LA DE QUE, si en alguna obra dirigida por ellos aconteciere algún mal suceso, no se excusará el Dueño o Administrador de las Minas que los hubiere empleado de las responsabilidades y penas impuestas por estas Ordenanzas, y por las Leyes generales, a los que proceden sin la dirección de Peritos en los casos en que deben seguirla.

10. **Que** los sujetos, que se despacharen para ingenieros de minas o peritos beneficiadores sean de calidad españoles, o indios caciques de conocida patria, nacimiento y educación, y de buena vida, y costumbres: y que sus empleos y oficios se tengan siempre por honrosos nobles y meritorios: y que los que hubieren servido en ellos gocen de todos los privilegios de Mineros, y sean atendidos para mayores ascensos y destinos en la minería, y fuera de ella; y que tengan asiento público después del Juez y los Diputados del lugar; prefiriendo entre sí por la antigüedad de sus títulos, y sin distinción de los ingenieros de minas, a los peritos beneficiadores, pues unos y otros son dignos de iguales honras y confianzas.

[11.] Los Sujetos que se despacharen para **Peritos Facultativos** de Minas o Peritos Beneficiadores **han de ser** de calidad españoles, MESTIZOS DE ÉSTOS, o indios **nobles** de conocida patria, nacimiento y educación, y de buena vida y costumbres; **con cuyas circunstancias se han de tener siempre sus empleos y oficios** por honrosos, nobles y meritorios: **de modo** que los que hubieren servido BIEN en ellos **han de gozar** de todos los privilegios de Mineros, y **ser** atendidos para mayores ascensos y destinos en la Minería, y fuera de ella; **teniendo** asiento público después del Juez y los diputados del **distrito**, **prefiriéndose** entre sí por la antigüedad de sus títulos y sin distinción de los **Peritos Facultativos** de Minas a los Peritos Beneficiadores, pues unos y otros **han de ser** dignos de iguales honras y **distinciones**.